



San Cristóbal-Bolívar, trece (13) de Noviembre dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	13 620 40 89 001 2017 00030 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Oswaldo Enrique Ortiz Peña
Asunto	Desistimiento Tácito

A través de la Ley 1564 de 2012, se expidió el Código General del Proceso, el cual dispuso en su artículo 627, numeral 4º, que el artículo 317 de esa normatividad, entre otros, entraría en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012.

El mencionado artículo 317, consagra la figura jurídica del *desistimiento tácito*, que reza en su numeral 2º así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) (...)
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) (...)." (Negrita del Despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita, tenemos que en el presente proceso, por medio de auto adiado 8 de septiembre de 2017¹, se ordenó seguir adelante la ejecución; se registra como última actuación auto del 7 de marzo de 2018², a través del cual se aprueba liquidación adicional de crédito.

Habiendo transcurrido el término que consagra el literal b del numeral 2º del art. 317 del CGP, esto es, permaneció el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial Dra. KAREN MERCEDES BENITOREBOLO RICARDO,

¹ Folio 67-68 del c. principal.

² Folio 74-75 del c. principal.



contra OSWALDO ENRIQUE ORTIZ PEÑA; sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

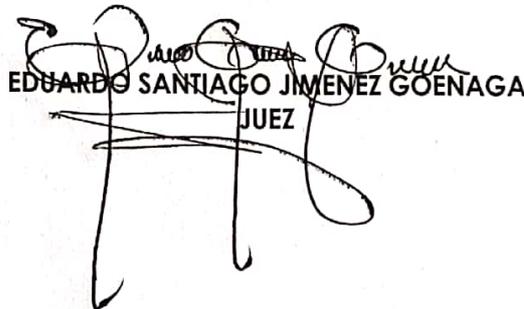
PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – numeral 2º del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Archívese y desanótese el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO SANTIAGO JIMENEZ GOENAGA
JUEZ